

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio, de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, según sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservación del orden público.

A fin de que la categoría y distribución de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporción, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y mas exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificación permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economía y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prever la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado según el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, según los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servir en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseje como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, pueda introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la mas expedita marcha de los asuntos de vigilancia pública estan establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantia de que se hará con mas regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economía de 268.538 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unido á la de 515.752 rs. vo. que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 rs. vellon, que se pagará de ménos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los benéficos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á ventinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE VIGILANCIA PUBLICA.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias según su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de Vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia según su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquier de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma en comision, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12 000 reales anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8 000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 rs., y de 5 000 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 reales y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen

y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspección respectiva, y cuidarán del comportamiento, policía individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000 y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6.000 reales anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3.285 rs. anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.555 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provisión. Si esta recayere en el más antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesión. Si esta fuere también igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernación se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber más de una inspección, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. También sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, según en la población en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 reales anuales de gratificación.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situación de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificación de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administración y aplicación de

ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organización que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—Vaamonde.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento de la Iglesia del Cid por arrogación de facultades judiciales, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento de la Iglesia del Cid por arrogación de facultades judiciales.

Resulta: Que habiendo llegado á noticia de Don José Ancel, Alcalde de dicho pueblo, que un vecino llamado D. Joaquín Daudear había obstruido en la parte denominada Morronico Rollo un paso para personas y caballerías, cerrándolo con pared por dos puntos en terreno de su propiedad, pero cuyo arbolado es de común aprovechamiento, así que se enteró de lo ocurrido se constituyó en el sitio mencionado, reconociéndolo detenidamente; y cerciorado de la verdad del caso, dio cuenta á la corporación municipal, la que en sesión de 10 de Junio último acordó que se procediese á la instrucción del oportuno sumario para que quedase justificada la existencia inmemorial de tal paso sin contradicción de ningún género por persona alguna, y que luego de cumplido se remitiese al Juez de primera instancia del partido para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que ejecutado así por el Alcalde, remitió el sumario al referido Juzgado, el cual, creyendo que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento y su ejecución por parte del Alcalde constituía el delito de usurpación de atribuciones de que habla el art. 308 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales que componen el cuerpo municipal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo de que se trata, había estado en el pleno de sus atribuciones.

Visto el art. 308 del Código penal, por cuyo párrafo segundo se castiga al empleado del orden administrativo que

se arrogare facultades judiciales:

Visto la Real orden de 11 de Mayo de 1838 previniendo á los Alcaldes que no consientan el cerramiento de heredades de propiedad particular que estuviesen sujetas á alguna servidumbre en favor de los pueblos:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, lo concerniente al cuidado, conservación y reparación de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, que declara al Alcalde Administrador del pueblo, y que le corresponde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos y las deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando que al teor de las disposiciones que se acaban de citar, es evidente que no solo era atribución del Alcalde vigilar porque no se cerrase el paso de la servidumbre de ganados á que aparecía afectada la propiedad de Don Joaquín Daudear, sino que estaba obligado á ello:

Considerando, por lo mismo, que no existe la arrogación de atribuciones que imputa al Ayuntamiento el Juez de primera instancia D. Joaquín Larrañzar;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dictado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gac. núm. 303.)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislación sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciendo como causa de las faltas cometidas, la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningún funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Dirección general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa Administración principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletín y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no pretexten la ignorancia de la ley después de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Dirección ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletín oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos, respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

En las actas de declaración de soldados, sello 9.º

En los amillaramientos de la riqueza pública, de oficio.

En las certificaciones que expidan á instancia de parte, sello 9.º

En las copias de los repartos de contribuciones, de oficio.

En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos, sello 9.º

En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio, sello 9.º

En las cuentas de administración de propios y arbitrios, sello 9.º

En las cuentas del presupuesto municipal, sello 9.º

En todo documento estadístico no expresado, de oficio.

Expedientes de apremios, excepto el pliego del despacho, sello 9.º

En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe, sello 9.º

En los expedientes de declaración de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte, de oficio.

En los expedientes de elecciones de concejales, de oficio.

En los expedientes de elecciones de diputados á Cortes, de oficio.

En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos, sello 9.º

En los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados, de oficio.

Sus libros de actas, sello 8.º

Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

En los libros de administración de pósitos, sello 9.º

En los libros de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos, sello 9.º

Las licencias que concedan para la construcción y reparación de edificios, sello 7.º

En los padrones de vecinos, de oficio.

En los repartos de contribuciones, sello 9.º

En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 300 ó más reales, ya sea en nómina, libramiento, etc., sello suelto de 50 céntimos.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1863.—José María de Ossorio.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, dotada con 5 500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 14 de Noviembre de 1863.—Esteban Areal.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El día 21 del próximo mes de Diciembre

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud del expediente presentado por el Recaudador de Contribuciones del pueblo de Piélagos por la contribucion territorial, correspondiente al 5.º y 6.º trimestre del semestre de ampliacion al presupuesto de 1862, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Nombres.	Industria.	Vecindad.
D. Estanislao Sanchez .....	Colonia .....	Piélagos.
D. Robustiano Solar .....	Idem .....	Idem.
D. Agustin Gomez .....	Idem .....	Idem.
D. Antonio Gutierrez .....	Idem .....	Idem.
D. Valeriano Villar .....	Por fincas ya vendidas .....	Idem.
D. Antonio Carrera Aguilera .....	Idem .....	Idem.
D. José Carrera Saiz .....	Por duplicado .....	Idem.
D. Bautista Eguren .....	Por fincas en colonato .....	Idem.
D. Francisco Gutierrez .....	Por colonia y ganado .....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes. Santander 7 de Noviembre de 1863.—Francisco Caplin.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.

	Dotacion.	Fondos de que se paga.
La de niños de Izarra .....	27 fs. de trigo y casa ..	Municipales.
La de id. de Gordoia .....	25 id. de id. é id. ....	Fundacion.
La de id. de Echavarri Urdupiña .....	20 id. de id. é id. ....	Municipales.
La de id. de Larrimbe .....	1000 rs., casa y 20 fs. de trigo .....	Fundacion y repartos vecinales.
La de id. de Pontecha .....	45 fs. de trigo y casa ..	Municipales.
La de id. de Manurga .....	35 id. de id. é id. ....	Fundacion y municipales.
La de id. de Astigiñeto .....	22½ id. de id., 107 rs. y casa .....	Municipales.
La de id. de Ciriano .....	40 fs. de trigo y casa ..	Idem.
La de id. de Ocio .....	45 id. de id. é id. ....	Idem.
La de id. de Alda .....	50 id. de id. y casa ..	Repartos vecinales.
La de id. de Saracho .....	1320 rs. y casa .....	Municipales.
La de id. de Rostegui .....	20 fs. de trigo y casa ..	Idem.
La de id. de Cripao .....	50 id. de id. é id. ....	Idem.
La de id. de Averasturi .....	35 id. de id. é id. ....	Idem.
La de id. de Zuazo .....	50 id. de id. é id. ....	Idem.

Por oposicion.

La de niños de Aramayona .....	5300 rs., casa y rebnos.	Idem.
La de niñas de id. ....	2200 rs. y casa .....	Obra pia.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La incompleta de niños de Belazuza... } 800 rs., casa, 325 por la sacristia y 10 fs. de trigo..... } Municipales y otra pia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La de niños de Villodrigo..... 1500 rs. anuales, casa y retribuciones..... Municipales.  
La de niñas de Villaviudas..... 1667 id. id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Herrera de Valdecañas... 1657 id. id. id. id. .... Idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La de niños de Oñes, Ayuntamiento de Samano..... 2500 id. id. id. id. .... Idem.  
La de id. de S. ten, Ayuntamiento de Maria de Gualeva..... 2500 id. id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Santa Lucia de la Cerrata, Ayuntamiento de Cabezon de la Sal. 2500 rs., casa y rebnos. Idem.  
La pasante de la escuela de Torrelavega. 29 0 rs. y retribuciones Municipales.  
La escuela de niños de Carandía, Ayuntamiento de Piélagos..... 2000 id. id. .... Idem.  
La de id. del barrio de la Angostina, Ayuntamiento de Riotuerto..... 1100 reales ..... Idem.  
La de id. de Corrépoco, Ayuntamiento de Los Tojos..... 1125 idem ..... Obra pia.  
La de niñas de Ruales..... 1666 rs., casa y rebnos. Municipales.  
La de id. de Oñes, Ayuntamiento de Samano..... 1666 id. id. id. .... Idem.

Por oposicion.

La de niños de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos..... 4380 id. id. y huerta.. Obra pia.  
La de niñas de Arredondo, Ayuntamiento de Arredondo..... 2200 id. id. y rebnos. Municipales.  
La de id. de Samano..... 2200 id. id. id. .... Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La de niños de Bobi de Bracamonte... 2500 id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Puente Duero..... 1600 rs., casa y 520 por retribuciones... Idem.  
La de id. de Barruelo..... 1000 rs., casa y retribucion s y 1000 por la Secretaria de Ayuntamiento..... Idem.  
La de niñas de San Cebrían de Mazote. 1292 rs., casa y rebnos. Idem.  
La de id. de Valverde..... 1216 id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Tamariz..... 1214 id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Langayo..... 1164 id. id. id. .... Idem.  
La de id. de Rodilana..... 1000 id. id. id. .... Idem.

Por oposicion.

La de niñas de San Roman de la Horrijas..... } 2200 rs., casa y 500 } por retribuciones... } Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas teniendo los requisitos exigidos por la ley, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 9 de Noviembre de 1863.—El Vice-Rector, P. Cantalapiedra.

Quinto distrito agronómico de montes de la provincia de Santander.

DESLINDE.

D. Bernabé Otero Mendez, Agrimensor, aprobado por la Escuela superior de Arquitectura y perito agrónomo de Montes de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido comisionado por el Sr. Gobernador de esta provincia para practicar el deslinde de los límites jurisdiccionales y territoriales entre los pueblos de Galizano y Langre en el sitio de Sierra de Baceña y mies de Elechas correspondiente al Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto del 1.º de Abril de 1846; he determinado verificar dicha operacion á los sesenta dias desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta pro-

vincia. En su consecuencia los particulares propietarios cofinantes ó que se crean con algun derecho, presentarán en este Distrito agronómico antes del día señalado los documentos que tengan por conveniente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Santander y Noviembre 11 de 1863.—Bernabé Otero Mendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santoña.

Ultimado hace tiempo, y aun anunciado en la jurisdiccion el amillaramiento de la riqueza territorial, pero careciendo de la circunstancia de haberse hecho saber en el Boletín oficial de la provincia, se verifica asi, para que todos los interesados que gusten puedan examinarle en la Secretaria de este

Ayuntamiento donde estará de manifiesto hasta fin del presente mes.

Santoña 9 de Noviembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Miguel Díez de Ulzurrun.

*Alcaldía del Ayuntamiento de Arenas.*

Mediante á que no se ha presentado el dueño á recoger el becerro, comprendido en el anuncio inserto en el Boletín oficial del Miércoles 14 de Octubre último, se vuelve á hacer saber, que si en el improrogable término de ocho días no se presenta á recogerle, se rematará, antes que se consuma todo su valor.

Arenas 14 de Noviembre de 1863 — Atanasio de la Rasilla.

*Alcaldía del Ayuntamiento de Arenas.*

La corporacion que presido en sesion ordinaria de esta fecha ha acordado subastar á la libre venta los derechos sobre las especies de consumos que corresponden al Tesoro, provinciales y municipales, desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Junio del mismo. La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial en los dias 29 del corriente y 6 de Diciembre próximo de 10 á 11 de la mañana; y si en el 1.º no hubiese licitadores tendrá lugar el 3.º que hará de 2.º el dia 13 á la hora indicada, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

Arenas 15 de Noviembre de 1863.—Atanasio de la Rasilla.

*Presidencia del Ayuntamiento de Los Carabeos.*

A los 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento de Los Carabeos, la venta en pública subasta de 13 arboles derribados por el viento, existentes en la dehesa titulada San Andrés de los Carabeos, pertenecientes á la iglesia de dicho santo, hallándose autorizada su enagenacion en remate por orden del Sr. Gobernador de esta provincia en 31 de Octubre último, bajo el tipo de 332 rs. en que están tasadas, y las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y lo estarán el dia del remate.

Alcaldía de Los Carabeos 12 de Noviembre de 1863.—Joaquín Alvarez.

*Ayuntamiento de Villacarriedo.*

Desde el 7 del actual están prendadas en el lugar de Aloños por estar dañando en la vega comun y no saber quien sea su dueño, siete cabras que se han puesto en depósito. El que se crea con derecho á ellas acudirá al Alcalde pedáneo de referido pueblo, quien las entregará previo pago de daños, gastos y custodia; y pasados doce dias sin verificarlo se procederá á rematarlas. Villacarriedo 9 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, José Uribarri.

**Providencias judiciales.**

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que en los autos pendientes en este Juzgado sobre concurso de acreedores á los bienes de D. Francisco Gomez, vecino de Somahoz, he acordado convocar á junta para que en conformidad al artículo quinientos cincuenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil se acuerde lo conveniente sobre la enagenacion de bienes de dicho concurso. Y para que tenga efecto la celebracion de la mencionada junta el dia veinte del corriente mes á las once de la mañana en este Juzgado, se expide el presente para conocimiento de los interesados. Dado en Torrelavega á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega de que el autorizante da fe.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado penden autos sobre el fallecimiento del presbítero D. Fernando Santibañez, cura beneficiado que fué del pueblo de Torres, en este partido, ocurrido en dicho pueblo el veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete y sin otorgar testamento. En su consecuencia se anuncia al público para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á usar de su derecho por medio de procurador y en el termino de treinta dias que se contarán desde la fijacion de este primer edicto. Dado en Torrelavega á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Don Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez accidental de primera instancia por enfermedad del propietario, en este partido de Entrambasaguas etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que autoriza se promovió demanda de menor cuantía por D. Eugenio Crespo, vecino de Hazas, contra D. Santiago Rugama, que lo es de Solórzano, sobre pago de 960 rs., en la que he provehido la sentencia que dice así.—SENTENCIA.—En Entrambasaguas á 13 de Octubre de 1863, el Sr. D. Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez accidental de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario, habiendo visto el pleito de menor cuantía que es, y pende entre partes de la una D. Eugenio Crespo, vecino de Hazas, y de la otra D. Santiago de Rugama, de la vecindad de Solórzano, y por la no comparecencia de este, los extrados del Juzgado, sobre pago de 960 reales procedentes de mútuo sin interés. Y resultando que el D. Eugenio Crespo, demanda al D. Santiago de Rugama, los expuestos 960 rs., fundándose en que

se los dió prestados á este en una de las ferias mensuales que se celebraron en el pueblo de Uznayo el año de 1859: Resultando que al demandado Rugama, fué entregada en persona y con calidad de citacion y emplazamiento, la copia de la demanda y del atestado del acto de la conciliacion, sin haber comparecido durante el curso de este pleito: Resultando por las pruebas que ha suministrado el actor: 1.º Que una hija del demandado constituida bajo su potestad en aquel año de 1859, y hábil para testificar, afirma que pidió por orden de su padre á la muger del demandante precitada cantidad, diciéndola al dia siguiente que en efecto se la habia entregado el D. Eugenio Crespo en referido ferial, con la falta de un duro ó un napoleon: 2.º Que otro hijo del Rugama testifica que estando tambien en compañía de su padre oyó decir á este y en varias ocasiones que la muger del demandante le reclamaba las tres onzas de oro que ya se las devolveria cuando tuviera dinero: 3.º Que hay un testigo mayor de toda excepcion que asegura haber visto al Eugenio Crespo entregar al D. Santiago de Rugama, expresada cantidad de reales, estando con ellos en una de las ferias de Uznayo en mencionado año; y 4.º Que hay otro testigo que dice haber oido por esta época al Rugama, que su hijo la muger del demandante le habia proporcionado dinero para comprar ganados. Considerando que, si bien no aparece la prueba plena que requiere la ley 32, título 16 de la partida 3.ª, sobre el hecho material de la entrega y recibo de los 960 rs. objeto de este juicio, existe la veciente presuncion de su realidad adquiriéndose el convencimiento suficiente por el contesto de las declaraciones testificales aludidas, y por la circunstancia de no haber comparecido el demandado á defenderse contra la accion ejecutada por el demandante: Vista la ley 8.ª tit. 14 de citado Código, por ante mi el Escribano dijo: Que debia de condenar y condena al relacionado D. Santiago de Rugama, á que en el término de quinto dia pague al demandante D. Eugenio Crespo, los 960 rs. reclamados, con las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que respecto al D. Santiago de Rugama, se notificará en los estrados del Juzgado, publicándose en edicto que se fijará en el sitio de costumbre, é insertará en el Boletín oficial de esta provincia como lo disponen los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo falló y firma dicho Señor Juez.—Doy fe.—Juan José de la Hoz.—Ante mí, José Maria Gándara.—Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia segun se ordena en la sentencia aqui inserta, libro el presente, por virtud del cual de parte de S. M. en cuyo excelso nombre la jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo, que, recibido por parte del demandante, se digne aceptarlo, y disponer se inserte segun está prevenido, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales. Dado

en Entrambasaguas á 3 de Noviembre de 1863.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., José Maria Gándara.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardino Perez Valdés, D. Claudio y D. José Maria Valdés, un hijo de Doña Maria Valdés y de D. Ignacio Ruiz Chaves, y á cualquiera otro heredero de este matrimonio de Don José Antonio Valdés su padre, y de Doña Isabel Valdés y D. Benito Perez de Cevallos, que estén ausentes y de paradero ignorado, vecinos que fueron de los lugares de Bárcena, Llerana y Esles de este partido, para que en el término preciso de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan por sí ó por medio de apoderado legitumado en forma, á deducir las acciones de que se crean asistidos en el juicio ejecutivo que el año de mil ochocientos treinta y cinco entabló en este Juzgado D. Gabriel Garcia de Quintana, contra el D. Benito Perez de Cevallos, y contra su suegro el D. José Valdés como fiador por cuatro mil reales principal de una escritura hipotecaria, sus réditos y costas, y en el que se presentó como tercera opositora Doña Isabel Valdés, muger del ejecutado; pues si lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 9 de Noviembre de 1863.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

**NUEVO METODO**

*de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.*

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Principe de Asturias inclusive, así como los pertenecientes á la grandeza y demas familias distinguidas de la Corte, han sido embalsamados por este método que la esperiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

*Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.*

Los viajes de ida y vuelta, desde la Corte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demas gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la botica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

**PARA LA HABANA.**

Soldrá del 20 al 25 del corriente mes de Noviembre si el tiempo lo permite la fragata española F. V., su capitán Don José Almiñanaque. Admite pasajeros y para su ajuste podrán entenderse con Don Bonifacio Ferrer de la Vega, Ribera núm. 16 almacén.

Santander 6 de Noviembre de 1863.

Imp. y lit. de MARTINEZ.